

ACUERDO Nro. 145 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 23 días del mes de octubre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por la Abog. María Elisa Gallo en fecha 19/9/2012, en el que impugna la evaluación y calificación de los antecedentes personales en el concurso Nro. 67 para la cobertura de una vacante de Juez de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Concepción; y,

CONSIDERANDO

I.- Que en fecha 21 de agosto se aprobó el acta en la que, luego del análisis de los antecedentes de cada uno de los postulantes que participaron en la etapa de oposición, se asignó a la letrada Gallo un puntaje total de 27,50 puntos, de acuerdo a los criterios y parámetros allí consignados.

Que notificada del orden de mérito provisorio resultante de la sumatoria de dicho puntaje con la calificación obtenida en la etapa de oposición, la aspirante formuló impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno contra la evaluación de sus antecedentes personales.

Que de manera previa es pertinente advertir que para la procedencia del recurso en estudio, éste debe acreditar de manera fehaciente y suficiente la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la corrección; ello por exigencia expresa de la norma que rige esta instancia y que fuera antes aludida. Va de suyo que en caso de incumplimiento de tal recaudo, la impugnación deberá ser desestimada.

mmacul
D^{CA} MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II.- Hechas estas precisiones corresponde a continuación enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión, a los fines de determinar si le asiste razón o no al planteo efectuado.

II.1.- En primer término cuestiona la puntuación parcial que recibiera en el ítem II.3.d (a saber: 0,50 sobre 2 posibles) que estimó su participación en un proyecto de investigación.

La recurrente interpreta que en este aspecto se habría incurrido en el supuesto contemplado en la norma antes aludida y que debe ser subsanado por este medio. Hace referencia al proyecto de investigación del que forma parte, dentro del marco de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de Tucumán vinculado con el principio de no discriminación, en el cual intervienen dos colegas que han concursando ante este Consejo en otras oportunidades, y al hecho que una de ellas lo hace, además, en el presente proceso de selección.

Afirma que en fecha 20 de mayo de 2011 ambas postulantes aludidas recibieron un (1) punto por haber tomado parte en un proyecto de investigación de análogas características al propio. Aclara que en el caso de estas concursantes, la materia de la investigación no estaba directamente relacionada con el fuero de familia, a diferencia de su parte, advirtiendo que su situación es distinta en tanto su actividad se halla enfocada a cuestiones de género y desigualdad de la mujer.

Solicita que se efectúe una re-evaluación de este antecedente, entendiéndose que se configura arbitrariedad al haber aplicado *“una distinta vara para el juzgamiento de iguales casos”*.

II.2.- Señala en segundo lugar que en la tarea de evaluación de antecedentes el Consejo habría cometido la arbitrariedad que denuncia consistente en asignar un (1) punto sobre dos (2) posibles en el tópico II.3.e) del Anexo 1 del Reglamento Interno de este Consejo.

Entiende que la nota asignada aparece como inequitativa frente a la relevancia que en su inteligencia cabe asignar a la beca de investigación ante la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) en su sede en Washington D.C., Estados Unidos de América y al nivel de participación que tuvo en la misma. Manifiesta que este antecedente *“fue el máximo logro”* de toda su carrera como abogada, empleada y/o funcionaria judicial,

Luego de hacer alusión a las pautas de valoración que el reglamento fija en lo atinente a este punto, efectúa una reseña de las características del antecedente invocado.

Concretamente alude a que accedió a dicha beca por concurso público de oposición y antecedentes en el Colegio de Abogados de Tucumán con un jurado de reconocida trayectoria en la materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al trabajo interno que habría realizado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (casos y denuncias vinculadas con los países de Canadá, Ecuador y Uruguay, asistencia a audiencias públicas y privadas y sesiones de la Organización); al tiempo de duración de la pasantía; y a la calificación de excelente obtenida.

Se pregunta si no implica arbitrariedad manifiesta calificar con el 50% de la nota posible al desarrollo de una beca de la relevancia aludida. Si bien reconoce la discrecionalidad por parte de este Consejo en la apreciación de los antecedentes expuestos a su consideración, manifiesta que ella *“debe ser utilizada con equidad, legitimidad y racionalidad para no transponer la delgada línea que la separa de la arbitrariedad”*.

Observa que no otorgar la máxima calificación a este antecedente, del cual no se han registrado casos similares en los concursos previos, implicaría *“fijar un plafón sumamente elevado y probablemente irrazonable (por ende manifiestamente arbitrario) para la apreciación de este ítem en el futuro, desanimando a futuros becarios, ante lo magro de su evaluación comparada con el sacrificio que conlleva”*.

Solicita que el Consejo realice un re-examen objetivo y meditado de la impugnación deducida con el fin de lograr una evaluación ajustada a derecho y despojada de cualquier indicio de arbitrariedad.

III.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde seguidamente adentrarnos en su análisis.

De manera preliminar cabe observar que asiste razón parcialmente al planteo que sustenta el recurso *in examine* -sólo en lo que respecta a la asignación de calificación a la postulante María Elisa Gallo en concepto de "participación en proyectos de investigación-, siendo pertinente la rectificación de la nota otorgada y el incremento de 0,50 puntos en el rubro II.3.d. Ello en tanto se advierte que efectivamente puede parecer desajustada la estimación del antecedente invocado por la concursante a la luz de las pautas reglamentarias vigentes.

Pero lo dicho sin perjuicio de señalar que la comparación que efectúa la recurrente no es atinada en tanto no ha existido trato desigual ni violación de la garantía de igualdad constitucionalmente tutelada: en efecto, la aspirante Alborno con quien se compara no se encuentra en idéntica situación a la de la quejosa por cuanto ella tomó parte en dos proyectos ante el C.I.U.N.T, lo que amerita que haya recibido una puntuación superior a la de la Abog. Gallo; por otra parte, el restante cotejo que efectúa se refiere a una aspirante (Ciolli) que no intervino en estas actuaciones.

Amén de lo expresado, se entiende conveniente señalar que no corresponde incrementar el puntaje más de lo que se propone párrafos antes en virtud de que, si bien es cierto que la competencia del cargo concursado está vinculada con "*cuestiones esenciales del sujeto colectivo mujer*", también lo es que la problemática de la no discriminación es más amplia y puede incluir otros aspectos de investigación que no guardan estrecha pertinencia con aquélla; como también que dentro de la documentación oportunamente acompañada por la concursante que sustenta el antecedente en cuestión no consta que el objeto del proyecto -el principio de no discriminación- esté concretamente enfocado a cuestiones de género y desigualdad de la mujer y que existe una distribución de trabajo en el sentido indicado en el recurso. Por consiguiente, el total de un punto que con la modificación propuesta alcanzaría la concursante en este tópico resulta justo y razonable.

En lo atinente al segundo agravio, debe señalarse que los argumentos de la concursante no logran demostrar que la actuación del Consejo al valorar la beca en que participó haya excedido el marco de la sana discrecionalidad para incursionar en el terreno de la arbitrariedad. En sentido inverso a lo sostenido por la quejosa, fueron precisamente las características de la actividad en cuestión (su ingreso por concurso, el prestigio de la institución ante quien se desarrolló, su extensión en el tiempo -60 días-, etc.) y conforme la documentación de respaldo presentada las que justifican la valoración y asignación de la nota efectuada.

Adviértase que recién en esta instancia la concursante agrega referencias al excelente desempeño que habría tenido y describe las actividades que habría realizado, sin que tales circunstancias surjan de la documental acompañada al momento de su inscripción. Por el contrario, de la revisión del legajo de la Abog. Gallo no sólo se observa que no existe constancia alguna de las múltiples tareas que invoca haber participado que permitan conocer "el grado o nivel de participación, del postulante, en tales proyectos o programas" como reza la norma reglamentaria, sino tampoco del informe que en ese mismo sentido, y conforme al reglamento de becas del Colegio de Abogados que la propia impugnante presentó a fs. 89-90, estaba obligada a presentar ante las autoridades locales dentro del año siguiente al de su viaje. Ello impide que pueda tenerse por debidamente probados los dichos de la concursante en este

mm
D^{ña} SOFIA NACU
SECRETARIA
ASISTENTE de la MAGISTRADO

aspecto, so pena de incurrir en trato desigualitario respecto de los otros concursantes. Lo antedicho, sin mengua del mérito que asiste a la letrada pero resguardando la paridad entre todos los concursantes en cuya virtud no pueden ser tenidos en cuenta los antecedentes que hubieren sido indicados pero que no contaren con la documentación de sustento (arts. 22 y 26 del Reglamento).

Los argumentos desarrollados ponen en evidencia la justicia y adecuación de la nota que recibiera la aspirante en el rubro II.3.e y llevan a concluir con el consecuente rechazo de la impugnación por inexistencia del vicio de arbitrariedad exigido para su revisión.

Por añadidura y encontrándose acabadamente fundado el rechazo del recurso en este punto por lo señalado *supra*, se deja aclarado a todo evento que la valoración efectuada por el Consejo Asesor ha respondido a las facultades discrecionales que posee el órgano en cuanto le ha sido conferido por mandato constitucional la misión de seleccionar a los postulantes que considere más idóneos para ser postulados al órgano Ejecutivo local para desempeñarse como magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. En el caso, dentro de los topes reglamentarios fijados y dando razón suficiente de los motivos por los cuales no se otorgó el máximo previsto en el rubro valorado. En efecto, como se señaló fundadamente en el Acta de evaluación de antecedentes de fecha 21 de agosto pasado, se asignó a la concursante Gallo por el ítem II.3.e el total de 1 (un) punto, el cual reviste razonabilidad y justeza por las razones antes expuestas y desvirtúa la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad en la corrección.

En esta dirección es pertinente recordar que la Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *“los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial”* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Por ende, al haber sido sus antecedentes valorados conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos -la escala porcentual que fija el Reglamento Interno- y en ejercicio de la discrecionalidad propia de este Órgano, no puede admitirse este agravio y se impone su desestimación.

IV.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

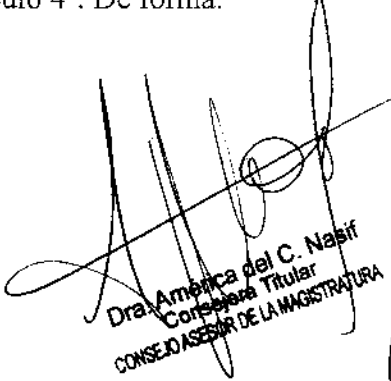
Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por la Abog. María Elisa Gallo en fecha 19/9/2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 67 destinado a cubrir un cargo vacante de Juez de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II

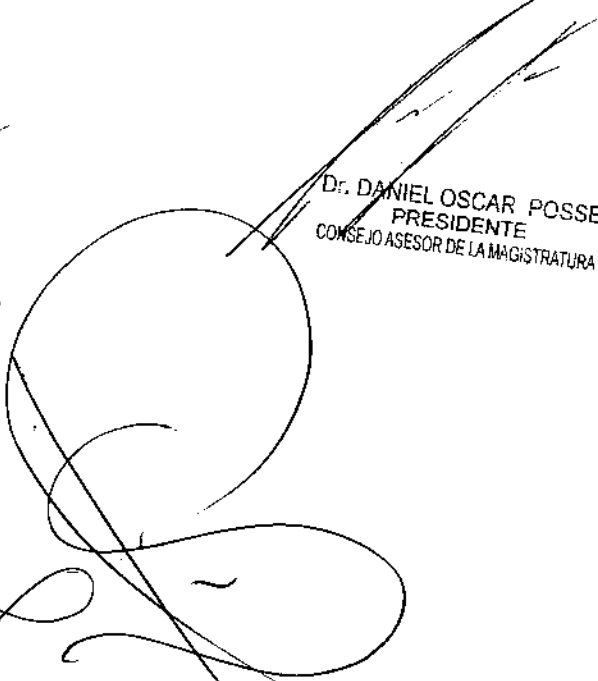
Nominación del Centro Judicial Concepción, elevando en 0,50 puntos su calificación de antecedentes conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de evaluación de antecedentes de fecha 21 de agosto de 2012 en el ítem II.3.d y, en caso de corresponder, el pertinente orden de mérito provisorio.


Artículo 3º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.


Artículo 4º: De forma.


Dra. América del C. Nasif
Consejera Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Enzo Ricardo Espasa
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Atte m, dgte

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

